



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.

11 de OCT. 2019

Auto sustanciación: 1201

**Expediente:** 110013335017-2019-00399  
**Accionante:** Henry Giovanni Pérez Garavito  
**Accionado:** Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
**Asunto:** Inadmitite

Para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se señala que la acción de cumplimiento se encuentra instituida para "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

Por su parte el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, señala que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

Igualmente, el artículo 146 del C.P.A.C.A. contempla que: "Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

Al respecto, con fundamento en las normas aplicables, el Consejo de Estado ha señalado que para que la demanda proceda se requiere:

- a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto.
- b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;
- c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.

Es así que, revisada la demanda el señor Henry Giovanni Pérez Garavito, en nombre propio, interpuso la demanda solicitando el cumplimiento de las siguientes normas: "artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con los artículos 817-818-827 del estatuto tributario, el artículo 1066 del 2006, el artículo 28 de la constitución de la sentencia C240 de 1997".

Revisada la petición obrante a folio 7, se observa que en esta se solicita la aplicación del artículo 28º de la Constitución, sentencia C240 de 1997º, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con los artículos 817, 818 y 827 del Estatuto Tributario de Tránsito y el artículo 817 de la Ley 1066 del 2006,

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Lucy Johanna Bermúdez Bermúdez, 3 de octubre de 2019. Radicado número: 66001-23-33-000-2019-00512-01 (ACU).

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

COESA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Contrato en parafisca de origen agropecuario

observándose que el Estatuto Tributario de Tránsito no existe y la Ley 1066 en cita tan solo consta de 21 artículos.

Con fundamento en lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que, dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corrija la solicitud so pena de rechazo, en el sentido de adecuarla a los requisitos de procedencia, teniendo en cuenta que no existe coherencia entre las normas citadas en la petición y las que ahora se solicita su cumplimiento, no todas son normas o actos administrativos y no contienen un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas y algunas son inexistentes.

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO.** REQUERIR a la parte actora, para que corrija la solicitud, dentro del término de dos (2) días, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
a las 08:00 a.m.

**21 OCT. 2018**

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
**SECRETARIA**